



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

*Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

*Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

DE LA  
provincia de Zaragoza.

Administracion local.

Circular.

En la Gaceta de Madrid del día de ayer se halla inserta con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de Agosto último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento

comun: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones más terminantes que estime, en el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

—Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana dis-

posicion produzca sus naturales efectos.—Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse más adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:—

1.º En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunes, baldíos, realengos, egidos y demás que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

2.º El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto ántes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaría de ese Gobierno dentro de dicho plazo, expidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.º En los tres primeros días de

cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.º V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el Regidor Síndico, los expedientes y solicitudes que se les presenten ántes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones extemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.º V. S. cuidará también de que por los Alcaldes respectivos se le envíe por duplicado en los tres primeros días de cada mes una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su día con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.º Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el Boletín oficial y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y

RELACION (ó Registro) de los expedientes y solicitudes que se han incoado en este Ayuntamiento pidiendo la legitimacion ó título administrativo sobre los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855 y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de Setiembre (ó el que sea hasta el en que espire el plazo,) segun prescribe la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1865.

*Modelo á que se refiere la precedente circular.*

(1)	(2)	(3)	(4)			(5)	(6)	(7)	(7)	(8)	(9)	
NOMBRES	NUMERACION	NOMBRES	FECHAS			ORIGEN	PERODO	NOMBRE	CABIDA	CANON ANUAL	OB-SERVACIONES	
de los Ayuntamientos que toman las peticiones en el libro de Registro de este Ayuntamiento.	de los interesados que piden la titulacion administrativa con arreglo al artículo 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentacion que presentan las Reales ordenes, circulares de 4.º de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865.		DE LAS PETICIONES.			De propios y comunes del pueblo. Bathios ó montes del Estado.	Años A sembradura. A viñedo ó arbolado.	de la suerte segun su denominacion vulgar y linderos.	ó medida superficial de la suerte en fanegas de tierra y sus equivalentes al sistema métrico decimal.	QUE SE RECONOCE Y PAGA ó QUE SE PAGARÁ.	Al Estado.	acerca del estado del expediente, segun el curso ó tramitacion en que se halla en el Ayuntamiento.
			Dia.	Mes.	Año.							

*Fecha y firma del Alcalde.*

el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y particulares á quienes interesa; previniendo á los primeros, para la mejor inteligencia, que tan luego como se enteren de la preinserta Real orden y en cumplimiento de lo que establecen las reglas 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª y 8.ª de la misma, abran un libro registro en que anoten los expedientes de legitimacion de terrenos roturados que se les presenten, en la forma que determina el modelo que se publica á continuacion, remitiendo á este Gobierno precisamente dentro de los 3 primeros dias de cada mes hasta que finalice el término que marca el Real decreto de 10 de Julio último publicado en el Boletín Oficial del 22 del propio mes una relacion por duplicado de los asientos que se hayan hecho en el referido registro desde la fecha anterior, la cual comprenderá iguales datos que este, ó parte negativo en el caso de no haberse presentado solicitud alguna; fijando inmediatamente en los sitios de costumbre los oportunos edictos para que los interesados gestionen dentro del plazo de seis meses la adquisicion del título administrativo de los terrenos que posean de la procedencia de que se trata, además de dirigirles de palabra ó por escrito los mismos avisos: admitiendo á los vecinos pobres la instrucion de los expedientes, en el papel de su clase; y por último recibiendo las informaciones de testigos en union del secretario y con audiencia del síndico cuando los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes, pues en el caso de pertenecer al Estado deberán hacerse aquellas ante el Juzgado de 1.ª instancia del partido á que corresponda el pueblo en que radiquen.

Debo tambien advertir á los Señores Alcaldes que se atemperen en la formacion de estos expedientes en cuanto á ellos les concierne, á las Reales ordenes de 30 de Junio y 4 de Noviembre de 1862, en la parte que no estan modificadas por la anteriormente inserta: encargándoles además que desplieguen en el desempeño de este servicio todo el celo y actividad que reclama su importancia y los intereses públicos y particulares á que afecta. Zaragoza 23 de Setiembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya pagen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, segun la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se haran ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Síndico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confian á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V.S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuere necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podria ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.»

Lo que he dispuesto publicar en

(1) En aquellos Ayuntamientos donde en el período mensual no se hayan recibido expedientes ó no se hayan presentado solicitudes ó peticiones de legitimación se ponen comitas, y donde se presente mas de un interesado ó reclamante se abrazarán todos los números y nombres con una llave para designar el pueblo á que corresponden los expedientes.

(2) Esta numeración, que se lleva en el Ayuntamiento, debiera seguir correlativa con la que viene comprendida en las relaciones mensuales anteriores.

(3) Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el expediente de legitimación, espresando además si el peticionario es el primitivo ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.

(4) Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el día en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros de los Ayuntamientos.

(5) En los expedientes que al efecto se instruyan para solicitar de Real orden el título administrativo al que de justicia le corresponda se procurará deslindar por los Ayuntamientos el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, á fin de que pueda determinarse en dicha Real orden, á quien corresponde percibir el canon anual, si á los propios ó al Estado.

(6) Fijar el año en que tuvo principio la roturación ó cultivo de la suerte, y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesión, con todos los detalles que hagan conocer en el expediente el estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el día, serán objeto de los razonamientos, tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, de los testigos, ó del Ayuntamiento para fundar el título á la concesión.

(7) La denominación vulgar con que se conozca el terreno donde está enclavada la suerte, así como fijar bien sus lindes por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra del marco Real de Castilla de 44.100 pies con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas áreas y metros cuadrados, serán extremos que deberá abrazar la instrucción de estos expedientes para completar la titulación administrativa y facilitarán despues la escrituraria en el Registro de la propiedad.

(8) El canon anual es preciso fijarlo segun la valoración que se dé á la suerte por cada fanega de tierra y ha de servir de base á la concesión del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre un terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado y á favor de uno de los cuales se impone dicho canon con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

(9) Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitación que en ellos reciben es-

tos expedientes segun la documentación prescrita por las Reales órdenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, expresarán aquí si se halla pendiente de *información pericial*, y si esta es gubernativa ó judicial, con arreglo á la procedencia del terreno; *del dictámen del Síndico, del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes: de edictos y publicación en el vecindario* (si el acuerdo es favorable á la petición.)

Madrid 21 de Setiembre de 1865.—  
El Director general, Francisco Barca.

### Dirección general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisición de 70.000 varas de lienzo de hilo para la confección de camisas con destino á los penados de los presidios del reino.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata la adquisición de 70.000 varas de lienzo de hilo llamado plugastel con destino á camisas para los penados en los presidios del reino, y con tres cuartos de blanco, 19 hilos de trama y 21 de urdimbre en centímetro cuadrado, igual en un todo al tipo que estará de manifiesto en el Depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª La fianza de 5.000 escudos que el rematante de este servicio ha de prestar, segun la condición 7.ª de este pliego, para responder de su compromiso permanecerá sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todo el lienzo contratado. A los cuatro días de acreditar haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la expresada fianza.

3.ª Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razón ni motivo alguno dispensa de cumplirlo, aumento de precio ni indemnización de ninguna otra especie.

4.ª El rematante hará entrega de 25.000 varas de dicho lienzo á los 20 días de haberle sido comunicada la aprobación definitiva del remate; de otras 25.000 varas á los 20 días siguientes, y de las 20.000 restantes á los 15; de modo que á los 55 días despues de haber sido comunicada dicha aprobación deberá haber entregado las 70.000 varas de lienzo que se contratan en el Depósito central de efectos de presidios.

5.ª Luego que el contratista depositase en dicho almacén una entrega de los lienzos que se contratan, serán estos reconocidos por peritos nombrados por la Dirección, los cuales certificarán si son ó no iguales á dicho tipo modelo, y si reúnen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles.

Si la Dirección los declarase admisibles, desde luego se expedirá el libramiento correspondiente para el pago de su precio segun contrata. Si los declarase inadmisibles, dentro de los tres días siguientes podrá el contratista nombrar por su parte un perito para que en unión del nombrado, ó del que nuevamente nombrase la Dirección, practiquen un segundo reconocimien-

to. Si el contratista no nombrase perito dentro del expresado término, se entenderá que consiente que los lienzos que pretende entregar son inadmisibles: mas si lo nombrase y se practicase segundo reconocimiento, el dictámen conforme de dichos dos peritos será decisivo; y si estos estuviesen discordes, la Administración nombrará un tercero que dirima la discordia.

6.ª Si el perito nombrado para dirimir la discordia de los dos primeros certificase que son inadmisibles los lienzos que se quieren entregar, el contratista los retirará, y entregará otros que reúnan las condiciones convenidas á los 20 días siguientes á la declaración de ser aquellos inadmisibles. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer las entregas de los lienzos que se contratan, ó por cualquiera otra razón imputable al contratista, serán de cargo de este, y la Dirección del ramo, los hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para la seguridad del contrato.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato, el rematante depositará en la Caja general la cantidad de 5000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real segun cotización de la Bolsa de Madrid en el día que se haya verificado el remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la Real orden de aprobación de este otorgará la correspondiente escritura, quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que se determinan en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª La subasta para contratar el servicio de que se trata, con arreglo á este pliego de condiciones, se verificará en Madrid el día 6 de Octubre próximo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación; ante el Notario público, y será presidida por el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asistido de un Sr. Oficial de dicho Ministerio.

9.ª Toda persona ó sociedad que desee tomar parte en la licitación constituirá previamente en la Caja general de Depósitos uno de 1.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

10. El tipo ó precio de cada vara de lienzo para la licitación estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de la lectura de los pliegos de proposiciones á fin de que pueda adjudicarse el remate si estas estuvieren arregladas á lo que en él se prescriba.

11. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la siguiente forma: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 16 de Agosto, me obligo á entregar en esta corte en el Depósito central de efectos de presidios las 70.000 varas de lienzo á que el mismo se refiere, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una de... escudos... milésimas.» Las cantidades se escribirán en letra clara y legible; no contendrán fracciones de milésimas y las proposiciones llevarán en vez de firma un lema.

12. Las proposiciones á que se refiere la anterior condición se entregarán en pliegos con sobre que diga *propo-*

*cion*. Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre, en que se escribirá el lema de la proposición, y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio del proponente, y una carta de pago que acredite la constitución del depósito de 4000 escudos que se espresa en la condición 9.ª Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el segundo, y así se entregará.

13. Los pliegos á que se refiere la precedente condición deberán hallarse en poder del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ántes de la hora señalada para dar principio á la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

14. En el día de la subasta, despues de abierta esta, al dar la una, el Presidente del acto mandará leer este pliego lo cual verificado hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada una de aquellos el lema de uno de estos, y se irán extrayendo despues á la suerte para ir numerando estos segun el orden en que salgan aquellas, empezando por el primero. Acto continuo se leerán las proposiciones por el orden de numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

15. Se tendrá por no presentada toda proposición que no resulte garantida con la carta de pago íntegra del depósito de que trata la condición 9.ª, ó que altere la redacción prevenida en la 11, á la cual deberán ajustarse exactamente todas cuantas se presenten.

16. Leídas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades prevenidas, el Presidente de la subasta declarará mejor proposición la que resulte mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego que lleve el mismo lema que aquella, y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resultare comprobado que constituyo íntegro el depósito de que trata la condición 9.ª Si se hallare incompleto este depósito, se tendrá la proposición como no presentada, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos establecidos; pero si le faltare alguno, será tambien desechada y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos, extendiendo en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución correspondiente.

17. Si hubiere dos ó mas proposiciones admisibles é igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación verbal por tiempo de 15 minutos únicamente entre sus autores ó los representantes de estos, y se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere mas baja en el precio de lienzo que se subasta. Pero si trascurriere dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes con derecho á hacerla, se tendrá por proposición mas ventajosa la que hubiere obtenido mas baja en el sorteo, y adjudicará provisionalmente á su autor el remate.

18. El depósito de 4000 escudos hecho por el proponente á quien se adjudique provisionalmente el remate permanecerá subsistente en garantía del contrato para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto

de 29 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la correspondiente escritura pública á los 8 dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá subastarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultados los 4000 escudos de dicho depósito.

19. El Presidente de la subasta retendrá el depósito de los 1000 escudos, que aumentará el rematante hasta 5000 para insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que lo acrediten.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demas proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten que lo presentaron.

20. Aprobada que sea por S. M. la adjudicacion provisional del remate, se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos del otorgamiento y de dos copias de la misma para la Direccion general de Establecimientos penales, así como tambien los que se ocasionen en el acto de celebracion de la subasta.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

22. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña, Zaragoza y San Sebastian.

Madrid 21 de Agosto de 1865.— El Director general, Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El domingo 15 del próximo Octubre y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de 16 campos considerados de mayor cuantía, sitos en términos de Daroca, y con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.ª En el dia y hora que quedan referidos, se celebrará un remate en esta Capital, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador de propiedades y derechos del Estado, y Escribano del juzgado de Hacienda; y otro ante el Alcatil, Procurador sindico y Escribano ó Secretario del pueblo, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna menor que la cantidad marcada de tipo á cada campo.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta Capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á cada campo para la subasta y en la del pueblo, el documento que acredite haber hecho la misma entrega, en la depositaria de su Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presi-

dente de la Junta de Subasta, á vista del público, y durante la primera media hora de las doce á la una del dia señalado, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate, á favor del que aparezca mas ventajoso postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantia; devolviendo en el acto á los demás postores los suyos respectivos para que retiren los depósitos. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, por media hora entre los dos postores.

6.ª Aprobado que sea el ramate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de Escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por tres años que dará principio en 30 de Noviembre del corriente año y finará en igual dia de 1868.

8.ª El arrendatario p gará por trimestres adelantados el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

9.ª En el caso de enagenacion de dichos campos caducará la obligacion, conforme á la ley é instrucciones que rigen en la materia.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12. Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivares, exija alguna limpia ó poda, deberá avisar precisament á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrá proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los mismos debe ser con arreglo á la costumbre del país.

13. Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y rehaces ordinarios y extraordinarios.

14. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion, que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos, ó Secretarios, pregonero y el de papel sellado que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

En Daroca.

1. Campo en términos de dicha ciudad, procedente de su iglesia colegial, partida de Falcona, de 4 anegadas de tierra; lo lleva en arriendo Miguel Sebastian. Tipo 620 reales anuales.

2. Otro en id. id. partida de Jalagra, de 4 anegadas tierra; id. Esteban Marin. Tipo 700 rs. id.

3. Otro en id. id. partida sobre

carrera, de 12 anegadas tierra; id. Fabian Doñate. Tipo 1008 rs. id.

4. Otro en id. id. partida Ancho, de 32 anegadas tierra; id. Pascual Serrano. Tipo 1300 rs. id.

5. Torre é id. id. partida Jalagra, de 84 anegadas tierra, id. viuda de José Arnal. Tipo 3200 rs. id.

6. Campo en id. id. partida Garro-palomar de 6 anegadas id. id. Manuel Amor. Tipo 790 rs. id.

7. Prado en id. id. id.; lo lleva en arriendo el mismo Amor. Tipo 820 rs. id.

8. Campo en id. procedente del capítulo eclesiástico de S. Pedro de la misma, de 6 anegadas tierra; id. Juan Sanchez. Tipo 860 rs. id.

9. Otro en id. id. partida Valle antiguo, de 3 anegadas tierra; id. Agustin Lopez. Tipo 640 rs. id.

10. Otro en id. id. partida Ancho, de 5 anegadas tierra; id. el mismo Lopez. Tipo 740 rs. id.

11. Otro en id. procedente del capítulo eclesiástico de S. Andrés de la misma, partida de Falcona, de 9 anegadas tierra; id. Manuel Amor. Tipo 890 rls. anuales.

12. Otro en id. id. partida Valle antiguo, de 23 anegadas tierra; id. Miguel Tajada tipo 1400 rls. anuales.

13. Otro en id. procedente del capítulo de S. Miguel de la misma; partida Ancho, de cabida 10 anegadas de tierra; id. Domingo Calvo. Tipo 1170 rs. id.

14. Huerta en id. procedente del capítulo eclesiástico de Santiago, partida de Jalabra, de cabida 20 anegadas de tierra; id. Mariano Langa. Tipo 1220 rs. id.

15. Campo en id. procedente de la Capellanía del Orcajo, partida id. de 7 anegadas tierra; id. Alejandro Valdearcos. Tipo 730 rls. anuales.

Campo en id. procedente de las Religiosas de la misma, partida Ancho, de 17 anegadas tierra; id. Gregorio Blasco. Tipo 1501 reales anuales.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1865.—Santiago P. de Petinto.

Modelo de proposicion. D. F. de T. enterado del pliego de condiciones para el arriendo de un. . . . en términos de Daroca partida de. . . de cabida de. . . ofrece (aqui la cantidad en letra) por cada uno de les 3 años por los que se verifica el contrato acompañando al efecto el documento que acredita haber constituido el depósito que previene la condicion tercera.

Fecha y firma. D. Domingo Urrutia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa y partido de Sos. Doy fé, que en el expediente que

luego se mencionará, se dictó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Sos á 1.º de Abril de 1865 el Sr. Don Timoteo diez Juez de primera instancia de esta villa y su partido habiendo visto este expediente en solicitud del beneficio de pobreza para litigar, promovido por Joaquin Aguirre en nombre y como apoderado de D. Juan Zoylo Vallejo vecino de Zaragoza.

Resultando que en 16 de Noviembre del año último se presentó en este juzgado por el procurador D. Estevan Campos un escrito á voz y nombre de Joaquin Aguirre vecino de Castiliscar como apoderado de D. Juan Zoylo Vallejo Religioso esclaustrado domiciliado en Zaragoza en el que manifestaba que teniendo que deducir demanda de mayor cuantia por accion personal contra Manuel Vallego vecino de Castiliscar y careciendo dicho D. Juan Zoylo de bienes ofrecian justificarlo para que se defendiera por pobre.

Resultando que conferido del incidente de pobreza á Manuel Vallejo y al Promotor fiscal este lo evacuó pero no aquel por lo que se le tuvo y declaro rebelde.

Resultando que recibido á prueba el incidente, la parte actora y no las otras ofreció prueba que se estimó y practicó;

Considerando que de la prueba dicha y declaracion de tres testigos contestes, aparece que D. Juan Zoylo Vallejo no reúne mas que 6 reales vellon diarios y segun comunicacion de la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza unida al exhorto librado al efecto, tampoco resulta en aquella ciudad que el D. Zoylo pague cuota alguna por repartimiento de inmuebles y matricula de subsidio, y por consiguiente que los 6 rs. vn. que disfruta el D. Juan Zoylo no equivalen al doble jornal de un bracero, por lo que se hace acreedor á que se declare pobre en el concepto legal.

Considerando que cuando ha de ser fallado un negocio ó incidente y una de las partes ha sido declarada rebelde la sentencia debe hacerse saber al asi declarado rebelde en los estrados del Tribunal y en el Boletin Oficial de la Provincia vistos los articulos de la ley de enjuiciamiento civil 181 182 y 183 y 1,190, por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba á D. Juan Zoylo Vallejo pobre en concepto legal y al efecto de sostener la demanda de mayor cuantia con Manuel Vallejo, mandando sea ayudado y defendido como tal pobre y en el papel de su clase sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en los articulos 198 199 y 200 de la citada ley; hágase saber esta sentencia en persona al Procurador D. Esteban Campos y Promotor Fiscal asi como en los estrados del Tribunal por el rebelde y publicándose en el Boletin oficial de la provincia.

Asi definitivamente juzgando lo pronuncio mandó y firma de que yo el Escribano doy fé.—Timoteo Diez.—Ante mí Domingo Urrutia.

Y en cumplimiento de lo mandado para la insercion en el Boletin oficial de la provincia espido el presente que signa y firma en Sós á 1.º de Julio de 1865.—Domingo Urrutia.